

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2017-01028-00.
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DE BANCOLOMBIA SA
CONTRA LINA LORENA NEUTA JOVEN

ASUNTO A TRATAR

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., actuando través de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de la señora Lina Lorena Neuta Joven por la suma de \$11.362.999 como saldo a capital, representado en el pagaré No. 2477646. Más la suma de \$ 985.446 por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la ejecución, en el periodo comprendido del día 1 de mayo de 2017 al día 20 de septiembre de 2017

Para sustentar el *petitum* afirmó que la parte demandada otorgó a la orden de Bancolombia S.A. el pagaré No. 2477646 por valor de \$ 11.362.999 en el que estipularon intereses de mora a la tasa efectiva máxima certificada por la Superintendencia Financiera, acordando que el pago de la obligación contenida en el pagaré se debió haber efectuado el pasado 20 de septiembre de 2017, sin embargo, la parte demandada incumplió con el pago acordado para el día 20 de septiembre de 2017, es decir que desde el 21 de septiembre de 2017 la demandada se encuentra en mora de pagar a la demandante la suma de \$ 11.362. 999 como capital más los intereses de mora a la tasa máxima permitida hasta que se pague totalmente la obligación.

Añade que, la parte demandada también se comprometió dentro del mismo pagaré a pagar a la parte demandante la suma de \$985.446 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital mutuado desde el día 1 de mayo de 2017 al día 20 de septiembre de 2017, a las tasas máximas certificadas en cada uno de los periodos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Presentada la demanda, mediante proveído del 10 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en la forma solicitada, el cual fue notificado a través de Curador Ad-Litem el día 12 de febrero de 2021 (fl. 64), quien dentro del término concedido contestó la demanda, y formuló las excepciones que denominó "*prescripción de la acción cambiaria directa y caducidad*" (fls. 68 a 70).

Mediante proveído de 7 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 71) y la parte demandante descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, competencia), y no se verifica causal de nulidad o irregularidad que impida decidir de mérito el asunto.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)"

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó pagaré obrante a folio 8 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

Además, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación -unión entre el derecho y el documento-; b) literalidad -contenido del derecho-; c) legitimación -calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho- y; d) autonomía -ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de las excepciones planteadas.

4.1. Frente a la denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" sustentada en lo medular en que acorde a la fecha de cada título, estos ya prescribieron.

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa "*prescribe*" en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que el pagaré, tenían como fecha de exigibilidad el día 20 de septiembre de 2017 (fl. 8), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co., el referido título prescribiría el 20 de septiembre de 2020.

Ahora bien la demanda se presentó el 2 de octubre de 2017 (fl. 24), de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de las letras de cambio, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 10 de octubre de 2017 (fls. 26 a 27), y se notificó a la demandante por anotación en estado del 11 de octubre siguiente.

A su turno y según constancia obrante a folio 64 el extremo demandado se notificó de manera personal a través de curador ad-litem de la orden de apremio librada en su contra el día 12 de febrero de 2021.

Así las cosas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, ni tampoco lo hizo, la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo. En tal virtud se procede a revisar la prescripción de los tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co.

En tal virtud, al hacerse exigible el título el día 20 de septiembre de 2017, el término de prescripción de los 3 años se cumplía el 20 de septiembre de 2020, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial,

e indicó posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Se tiene que efectivamente la única suspensión de la prescripción para el presente caso operó desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, es decir, por el término de 3 meses y 11 días, en consecuencia, el pagaré que inicialmente prescribía el día 20 de septiembre de 2020 con la suspensión su término de prescripción se amplió hasta el día 31 de diciembre de 2020, es decir corrió el término de la mentada prescripción de los 3 años. *Consecuencia ineludible de lo expuesto, la excepción formulada por la parte ejecutada se encuentra llamada a prosperar.*

6. Finalmente, dado el éxito de la defensa, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones planteadas y la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, y/o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor de la ejecutada, en la suma de **\$455.000,00** Mcte. y de los perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez